



# Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

"Pueblo Inka Sonqonchispi"



"Mejor pueblo turística del mundo"

"Pueblo con encanto"

"Capital mundial de la indianidad"

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 037-2026-GM-MDO/U

Ollantaytambo, 18 de febrero del 2026.

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

#### VISTOS:

El Informe N° 001-2026-ULA/MDO, de fecha 12 de enero de 2026, emitido por el jefe (e) de la Unidad de Logística y Almacén de la MDO; Informe N° 20-DECA-RO-PQM/GI-MDO-2026, de fecha 23 de enero de 2026, emitido por el Residente de Obra; Informe N° 00072-GI-MDO-2026, de fecha 23 de enero de 2026, emitido por el Gerente de Infraestructura; Informe N° 07-2026-OAJ/MDO de fecha 28 de enero de 2026, emitido por la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 26-DECA-RO-PQM/GI-MDO-2026 de fecha 02 de febrero de 2026, emitido por el Residente de Obra; Informe N° 00113-GI-MDO-2026 emitido en fecha 03 de febrero de 2026, por el Gerente de Infraestructura; Informe Legal N° 38-2026-OAJ/MDO, de fecha 09 de febrero de 2026 emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDO y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)": lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones, autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local;

Que, el artículo 26 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444";

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las contrataciones adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, teniendo como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados", concordante con los principios que rigen las contrataciones públicas establecidas en el artículo de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069;

Que, a través del MEMORANDUM N° 870-2025-GM-MDO/U, de fecha 03 de diciembre del 2025, el Gerente Municipal dispone realizar las acciones correspondientes en referencia la carta de Denuncia con Expediente N° 8688 de fecha 02 de diciembre del 2025, presentada por el Sr. ALBERTO SENCA LUDEÑA, quien realiza la denuncia de graves irregularidades en el procedimiento de buena pro e inicio de procedimiento administrativo contra quienes resulten responsables;





# Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

"Pueblo Inka Sonqonchispi"



"Mejor pueblo turístico del mundo"

"Pueblo con encanto"

"Capital mundial de la indianidad"

Que, mediante CARTA N°094-2025-ULA-GM-MDO, de fecha 03 diciembre del 2025, la Unidad de Logística y Almacén, remite la carta de denuncia con el expediente N° 8688 para su pronunciamiento al presidente del comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 001-2025-MDO-1, mediante la CARTA CARTA N°094-2025-ULA-GM-MDO, de fecha 16 diciembre del 2025 la Unidad de Logística y Almacén efectuó la FISCALIZACIÓN POSTERIOR, con la finalidad de solicitar la confirmación de la veracidad y autenticidad de la información contenida en la documentación de oferta presenta por el postor RONALD OLIVER QUISPETUPA ORTIZ con R.U.C. N° 1072948840, postor ganador del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 01-2025-MDO;

Que, mediante Informe N° 001-2026-ULA/MDO, de fecha 12 de enero del 2026 emitido por el Jefe (e) de la Unidad de Logística y Almacén de la MDO CPC Yuri Escalante Sutta, concluye y recomienda "(...) 1. Finalmente, la Unidad de Logística y Almacén, Mediante la fiscalización posterior se ha verificado que el certificado de ensayo de laboratorio presentado por el postor ganador no es veraz ni autentico, conforme a la confirmación expresa de la empresa supuestamente emisora del documento. La presentación de documentación falsa ha permitido la obtención de la buena pro en el procedimiento de selección **Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 01-2025-MDO**, numeral 2. Al no haber cumplido el postor adjudicado RONALD OLIVER QUISPETUPA ORTIZ, con la presentación de la documentación correspondiente, al advertirse documentación falsa y/o inexacta dispuesto en el numeral 83.2 del artículo 83<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley No 32069 Ley General de Contrataciones Públicas; correspondería la autoridad de la gestión administrativa pueda declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, numeral 3. Procedería que la Unidad de Logística y Almacén, comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en observancia a lo establecido en el numeral 83.3 del artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas; Recomendaciones 1. Dispóngase por intermedio de su despacho las acciones administrativas subsiguientes de conformidad numeral 83.2 del artículo 83<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley 32069, por haber advertido un vicio trascendente; y **se sugiere ser retrotraído hasta la etapa de admisión, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la referencia**, toda vez que el postor adjudicado RONALD OLIVER QUISPETUPA ORTIZ habría presentado información falsa e inexacta;

Que, a través del Informe N° 20-DECA-RO-PQM/GI-MDO-2026, de fecha 23 de enero de 2026 el Residente de Obra Ing. Daniel Enrique Carbajal Arriola, concluye que conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 009-2025-EF, la **Evaluación Técnica y eventual declaración de nulidad** del otorgamiento de la buena pro es competencia exclusiva del área de Logística, en su calidad de órgano encargado del procedimiento de contratación, con la correspondiente opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, numeral 5.2 en consecuencia, el área usuaria, representada por el Residente de Obra, no le corresponde emitir informes técnicos sobre la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que el análisis no se encuentra vinculado a aspectos técnicos de la ejecución de la obra ni a la calidad de los materiales, ámbitos que si toman parte de sus funciones, 5.3 por lo expuesto, cualquier pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento y el otorgamiento de la buena pro debe ser realizado por las áreas competentes, conforme al marco normativo vigente, 5.4 de la revisión de las **Especificación Técnica del requerimiento de piedra laja irregular gris (E=5 cm a 8 cm)**, se establece que la acreditación de la **resistencia, durabilidad y aptitud para alto tránsito** del material se sustenta obligatoriamente en la presentación de **certificados de ensayos de laboratorio** emitidos por un laboratorio competente, 5.5 los ensayos de laboratorio (abrasión, resistencia mecánica, absorción, densidad y durabilidad) constituyen el **único medio técnico válido** para verificar el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el requerimiento, 5.6 la verificación posterior realizada por la Unidad de Logística y Almacén ha determinado que el **certificado de ensayo presentado por el postor adjudicado no es veraz ni autentico**, lo que impide confirmar técnicamente que la piedra laja ofertada cumpla con las Especificaciones Técnicas requeridas."(...);

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes y servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;





# Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

“Pueblo Inka Sonqonchispi”



“Mejor pueblo turístico del mundo”

“Pueblo con encanto”

“Capital mundial de la indianidad”

Que, el artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N°32069, respecto a la nulidad de actos procedimentales, señala:

70.1. *Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta insubsanable.

70.2. *La nulidad puede ser declarada por:*

a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae del procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

b) **La autoridad de la gestión administrativa**, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. **Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:**

1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.

**De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable.**

70.3. *El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades”. Énfasis agregado*

Que, asimismo el inciso e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N°009-2025-EF, señala que, la autoridad de la gestión administrativa, es la responsable de declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N°01465-2024-TCE-S1, analiza la figura de la nulidad de oficio y en el numeral 44, señala: “(...) Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad de un figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...); énfasis agregado

Que, al respecto se debe señalar que la normativa de contrataciones públicas, regula que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección, entre los cuales se tiene los supuestos que contravengan las normas legales y cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, asimismo, luego del otorgamiento de la buena pro, procede la nulidad en los siguiente supuestos: Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación;

Que, mediante el Informe Legal N° 38-2026-OAJ/MDO, de fecha 09 de febrero del 2026, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDO Abg. Jeniffer Zamara Martínez Barrientos, concluye y recomienda, numeral 4.1 por lo expuesto, conforme se tiene de la presente ha quedado acreditado la vulneración y transgresión del numeral 70.2 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Suprema N°009-2025-EF; por tanto, establece que el Tribunal de Contrastaciones, o en su caso el Titular de la Entidad, declara nulo de oficio los actos expedidos cuando contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de forma prescrita por la aplicable, numeral 4.2 por lo que, en el presente caso correspondería que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Publica abreviada para bienes N° 01-2025-MDO (primera convocaría) para la ADQUISICION DE PIEDRA LAJA IRREGULAR E=5CM A E=8CM, para la Meta: 033 “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS CALLES PALLPAMCARO, QUINTA CRUZ ESQUINA Y MASCABAMBA DE LA CIUDAD DE OLLANTAYTAMBO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO, PROVINCIA DE URUBAMBA,





# Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

“Pueblo Inka Songonchispi”



“Mejor pueblo turístico del mundo”

“Pueblo con encanto”

“Capital mundial de la indianidad”

a favor del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 009-2026-A-MDO/U, de acuerdo a lo detallado en el numeral 3.23 del presente, **5.2** la Resolución de nulidad debe ser registrada en el portal del Sistema Eléctrico de Contrataciones del Estado SEACE, notificado de esta forma a las partes, actuación que debe estar a cargo del Órgano especializado en contrataciones, tomándose la acción respectivas a través del SEACE;

Que, el Artículo 6° de la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, lo que concurra con lo previsto en el Artículo 43° de la citada Ley, estableciendo en forma expresa que mediante resoluciones de alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. En ese sentido se tiene la Resolución de Alcaldía N.º 009-2026-A-MDO/U, de fecha 02 de enero del 2026, en la que dispone la delegación de facultades Resolutivas y Administrativas al Gerente Municipal, Ing. Omar Quinto Laurel;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la nulidad del otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de selección licitación pública abreviada para bienes N° 01-2025-MDO (primera Convocatoria) para la ADQUISICIÓN DE PIEDRA LAJA IRREGULAR GRIS DE E=5 CM A E=8CM para el proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS CALLES PALLPAMCARO, QUINTA CRUZ ESQUINA Y MASCABAMBA DE LA CIUDAD DE OLLANTAYTAMBO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO. META 003, al haber incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del literal b) del artículo 70.2 de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N°32069, debiendo RETROTRAERSE hasta la etapa de Admisión.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Logística, RETROTRAER hasta la etapa de Admisión, conforme a los parámetros establecidos en la normativa de Contrataciones Públicas.**

**ARTÍCULO TERCERO. – PRECISA QUE, el numeral 83.2 del artículo 83° del Reglamento de la Ley 32069, En caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.**

**ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el párrafo primero de la presente resolución.**

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución al Adjudicatario de la buena pro, Gerencia de Infraestructura Pública y Unidad de Logística para su cumplimiento y a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE-; asimismo, encargar a la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Entidad.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

Ing. Omar Quinto Laurel  
GERENTE MUNICIPAL

